



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-042/24** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se comisionó a los *C.C. Ing. Juan Carmen Flores Martinez y Biol. Emilio Caro Gastelum*, inspectores federales adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

ELIMINADO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

O PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO EN TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO EN AMBAS MARGENES (IZQUIERDO Y DERECHO) DEL CAUCE DEL RIO TAMAZULA A 7.8 KM. AL NOROESTE DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACAN, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de:

- 1.- Verificar la existencia de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo I, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificara que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificara que se estén implementando medidas adecuadas a prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especie en riesgo.
- 3.- Se circunstanciará todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN ÚNICA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **FT-SRN-0038/24**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; atribuible a [REDACTED]

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED], fue notificado de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 059/2024 FOR** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por virtud del cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección señalada en el Resultando Segundo de la presente resolución.

QUINTO. - No obstante, la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, e [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón el mismo día.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando que precede, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior, y

2

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Coactiva: Si
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 5º, 6º, 9º, 10 fracción XXIV, XXVI, XXVII, XL y XLII, 14 fracción XII, XIII y XVII, 53 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracción X XVI, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en correlación con los artículos 1º, 93, 94 fracción II, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de

3

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total:





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

OBSERVACIONES RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. (CIRCUNSTANCIAR). AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL INSPECCIONADO ACEPTA TAL PETICIÓN Y PROCEDIO A LA DESIGNACIÓN DE AMBOS TESTIGOS DE ASISTENCIA NECESARIOS PARA ESTE ACTO PROTOCOLARIO. (NO HUBO DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN VIRTUD DE LA NO COMPARECENCIA DEL INSPECCIONADO Y PRESUNTO RESPONSABLE DE LAS IRREGULARIDADES VERIFICADAS).

ENSEGUIDA, EL(LOS) INSPECTOR(ES) ACTUANTE(S), SOLICITAN AL C. [REDACTED] EXHIBA LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS CON QUE CUENTE, CON EL OBJETO DE DETERMINAR SUS CONDICIONES ECONÓMICAS A CUYO REQUERIMIENTO, APORTÓ Y/O, ACREDITANDO LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL MISMO MEDIANTE -NO ACREDITO, QUE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA CONSISTE EN -EMPRESARIO EN INFRAESTRUCTURA Y LA CONSTRUCCIÓN, QUE SU CAPITAL SOCIAL ASCIENDE NO SE PROPORCIONO LA CANTIDAD NO APLICA ES PERSONA FÍSICA, MOSTRANDO PARA COMPROBARLO NO SE PROPORCIONO FINALMENTE SEÑALA QUE SUS PERCEPCIONES MENSUALES POR LA NO SE SEÑALO.

HACIÉNDOSE CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES:

ACTO CONTINUO Y TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DAR COBERTURA AL PROTOCOLO DE TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE AMBOS TESTIGOS DE

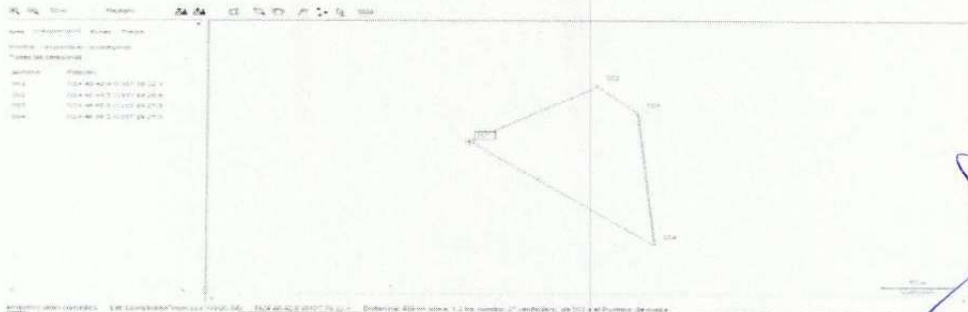
ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA INSPECCIONADO DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE EL(LOS) INSPECTOR(ES), PROCEDEN A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN, VERIFICACION Y EVALUACION POR EL TOTAL DE LOS TERRENOS FORESTALES AFECTADOS POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO VERIFICÁNDOSE QUE SI SE LLEVARON A CABO POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL EN DOS POLÍGONOS UNO UBICADO EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO TAMAZULA Y OTRO UBICADO EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO TAMAZULA, RESULTANDO AFECTADO ECOSISTEMA DEL TIPO RIPARIO Y VEGETACION DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA RESULTANDO AFECTADOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES PROPIAS DE DICHO ECOSISTEMAS CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA. LA SUPERFICIE AFECTADA EN POLIGONO CON UBICACIÓN EN EL MARGEN DERECHO DEL RIO TAMAZULA ES DE 12,000 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 01-20-00 HECTAREAS Y PARA EL POLIGONO CON UBICACIÓN EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO TAMAZULA LA SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA ES DE 20,000 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 02-00-00 HECTAREAS, Y POR TANTO SUPERFICIE TOTAL DE 32,000 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 03-00-00 HECTAREAS. UBICACIÓN DENTRO DE LA CONCESION OTORGADA AL [REDACTED] Y EN COORDENADAS GEOGRAFICAS GENERALES EN [REDACTED] Y EN COORDENADAS GEOGRAFICAS EN [REDACTED] LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] Y [REDACTED] LW, Y [REDACTED] LN, Y [REDACTED] LW, EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, DICHAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADAS AL PARECER SIN CONTAR CON AUTORIZACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

A CONTINUACION SE DESCRIBEN LOS POLIGONOS AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL QUE LOS SUELOS FORESTALES SUSTENTABAN CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA, RESULTANDO AFECTADOS LOS ECOSISTEMAS RIPARIO Y SELVA BAJA CADUCIFOLIA, CON SUS VERTICES Y COORDENADAS GEOGRAFICAS Y SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA CON SU EVIDENCIA FOTOGRAFICA CORRESPONDIENTE:

POLIGONO UBICADO EN MARGEN DERECHO DEL RIO TAMAZULA AFECTADO POR CAMBIO DE USO DE SUELO:

VERTICES	COORDENADAS GEOGRAFICAS	SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA.
1	[REDACTED] LN Y [REDACTED] LW.	12,000 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE A 01-20-00 HECTAREAS.
2	[REDACTED] LN Y [REDACTED] LW.	
3	[REDACTED] LN Y [REDACTED] LW.	
4	[REDACTED] LN Y [REDACTED] LW.	

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE POLIGONO AFECTADO CON UBICACIÓN EN MARGEN DERECHO DEL RIO TAMAZULA:



POLIGONO UBICADO EN MARGEN IZQUIERDO DEL RIO TAMAZULA AFECTADO POR CAMBIO DE USO DE SUELO:

VERTICES	COORDENADAS GEOGRAFICAS	SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA.
1	[REDACTED] LN, Y [REDACTED] LW.	[REDACTED]
2	[REDACTED] LN, Y [REDACTED] LW.	
3	[REDACTED] LN, Y [REDACTED] LW.	

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Código Correctivo: 51
Código de Seguridad: Clausura
Monto Total:



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB

ELIMINADO DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO VEINTIDÓS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

4	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
5	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
6	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
7	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
8	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
9	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
10	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
11	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
12	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
13	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.
14	[REDACTED]	LN Y	[REDACTED]	LW.

20.000 METROS CUADRADOS
EQUIVALENTE A 02-00-00 HECTÁREAS.

ELIMINADA IMAGEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE POLÍGONO AFECTADO CON UBICACIÓN EN MARGEN IZQUIERDO DEL RIO TAMAZULA:



REFERENTE A LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES REMOVIDOS Y AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO PARA POLIGONO UBICADO EN MARGEN DERECHO DEL RIO TAMAZULA EL CUAL SE UBICA DENTRO DEL CAUCE DEL RIO FUERON LOS SIGUIENTES: PRINCIPALMENTE EJEMPLARES DEL GENERO salix babilónica, SEGUIDOS DEL GENERO pithecellobium dulce, Acacia cochiliacantha, Acacia cisbispina Y OTROS DEL ECOSISTEMA RIPARIO CONOCIDOS COMUNMENTE COMO SAUCE, GUAMUCHIL, VINOLO, VINORAMA Y OTROS DEL ECOSISTEMA RIPARIO.

PARA EL CASO DEL POLIGONO AFECTADO CON UBICACIÓN EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO TAMAZULA LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES AFECTADOS SON: Salix, babilónica, Ficus padifolia, Sapium lateriflorum, Guazuma ulmifolia, Pithecellobium dulce, Pachycereus pecten aboriginum, Maclura tinctoria, Acacia cochiliacantha, Acacia cisbispina, Prosopis juliflora, Rathbunia alamosensis Y otros de los ecosistemas ripario y selva baja caducifolia, COMUNMENTE CONOCIDOS COMO SAUCE, HIGUERA, ISA, GUASIMA, GUAMUCHIL, CARDON, MORA, VINOLO, VINORAMA, MEZQUITE, TASAJO Y OTRAS DE LOS ECOSISTEMAS RIPARIO Y SELVA BAJA CADUCIFOLIA.

CON RESPECTO A LA SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA EN POLIGONO CON UBICACIÓN EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO TAMAZULA POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA CABE SEÑALAR QUE LA SUPERFICIE TOTAL DE 02-00-00 HECTAREAS QUE FUERON AFECTADAS Y QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CONCESION OTORGADA POR LA SEMARNAT AL [REDACTED] Y QUE CONFORMAN LOS LIMITES EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO AL MOMENTO DE LA INSPECCION DICHS TERRENOS SE ENCUENTRAN CERCADOS CON POSTES DE MADERA Y ALAMBRE DE PUAS, LO CUAL ES EVIDENTE DE QUE DICHA CERCA FUE PUESTA POR EL TITULAR DE DICHA CONCESION, PARA SEÑALAR SUS LIMITES PUES RESULTARIA ILOGICO QUE UN EXTERNO LLEGARA Y DEMONTARA Y APARTE LE CECARA SUS TERRENOS ASI MISMO CABE SEÑLAR QUE ALEDAÑO A ESTE POLIGONO SE ENCUENTRA UN POLIGONO CON SUPERFICIE TOTAL DE 07-90-00 HECTAREAS DENTRO DE LAS CUALES TAMBIEN FUE REMOVIDA LA VEGETACION FORESTAL QUE SUSTENTABAN LOS SUELOS Y SEGÚN INDICIOS APRECIADOS SE OBSERVA QUE DICHO CAMBIO DE USO DEL SUELO FUE REALIZADO CON LA MISMA MAQUINARIA PESADA Y AL MISMO TIEMPO QUE FUE INTERVENIDA EL AREA QUE FORMA PARTE DE LA CONCESION DEL [REDACTED]

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO CONSISTENTE EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN DE ECOSISTEMAS RIPARIO Y SELVA BAJA CADUCIFOLIA EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 03-20-00 HECTÁREAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SE SEÑALA COMO PRESUNTO RESPONSABLE AL [REDACTED] EN DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES [REDACTED]

ELIMINADO VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

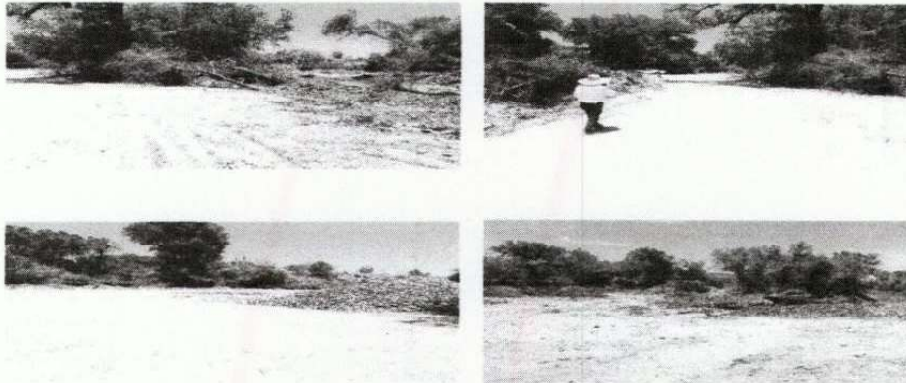
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

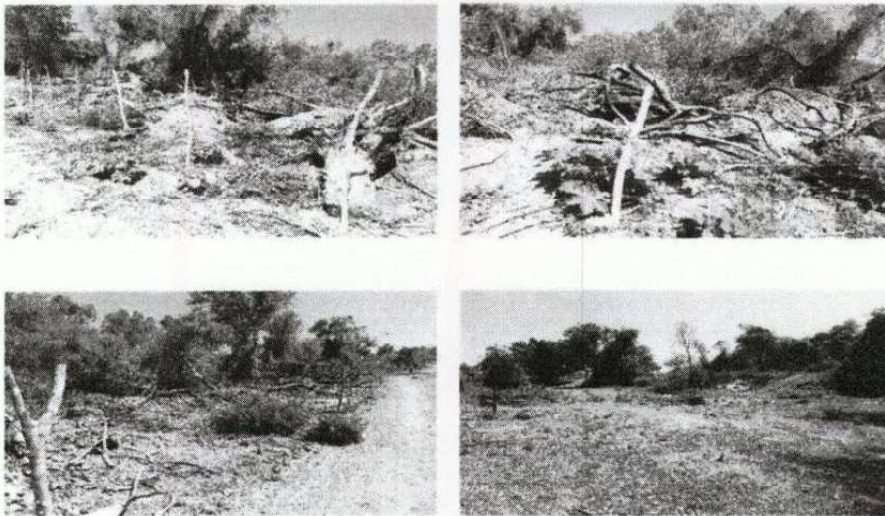
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECUENCIA FOTOGRÁFICA DE LAS CONDICIONES IMPERANTES DENTRO DE LOS DOS POLÍGONOS AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN OFICIAL DE SEMARNAT:

POLÍGONO MARGEN DERECHO DEL RÍO TAMAZULA:



POLÍGONO MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO TAMAZULA:



La visita de inspección tendrá por objeto:

1.- Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo I, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO FUE POSIBLE REQUERIRLE AL INSPECCIONADO Y PRESUNTO RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO EN VIRTUD DE QUE ESTE NO COMPARECIÓ A CITATORIO TURNADO PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y POR TANTO SE INTUYE QUE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO SE LLEVARON A CABO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

6

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Colectiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestre: aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

PARA ESTE RUBRO SE SEÑALA QUE PARA EL CASO PARTICULAR QUE SE ATIENDE NO APLICA EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE PRESENTÓ AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL PRESUNTO RESPONSABLE DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO REALIZADOS EN TERRENOS FORESTALES.

3.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SOBRE ESTE INCISO Y PRESUMIÉNDOSE QUE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO EN TERRENOS FORESTALES DE LOS ECOSISTEMAS RIPARIO Y DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA SE EJECUTO Y SE LLEVÓ A CABO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LO CUAL CONSISTIÓ EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA EN UNA SUPERFICIE TOTAL DE 03-20-00 HECTÁREAS; HECHOS QUE SIN LUGAR A DUDAS IMPLICAN UN SEVERO DAÑO ECOLÓGICO EN LOS ECOSISTEMAS INTERVENIDOS RIPARIO Y DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA, YA QUE TODOS LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES QUE LO CONFORMABAN AL SER REMOVIDOS Y DESTRUIDOS DESDE SU RAÍZ EN DEFINITIVA PIERDEN SU PRINCIPAL CUALIDAD DE EMITIR BROTES LO CUAL DEMERITA SEVERAMENTE LA SUSTENTABILIDAD DEL ECOSISTEMA Y SUS DEMÁS COMPONENTES COMO EL SUELO QUE AL SER DESPROVISTO DE LA VEGETACIÓN QUE SUSTENTAN LOS HACE PRESAS FÁCILES DE LA EROSIÓN EÓLICA E HÍDRICA Y PROVOCANDO UN GRAVE DETERIORO EN LOS DEMÁS COMPONENTES DEL ECOSISTEMA Y DEMERITACION EN LOS SIN FIN DE BIENES Y SERVICIOS QUE LOS RECURSOS NATURALES LE PROPORCIONAN A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, SIENDO ESTOS SUMIDROS DE BIÓXIDO DE CARBONO QUE EN GRAN MEDIDA CONTRIBUYEN EN LA DISMINUCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO, RESULTANDO SU SOBREVIVENCIA UN FACTOR IMPEDIMIENTE PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE PROPORCIONARLE A LA CIUDADANÍA UN PLENO DESARROLLO EN UN MEDIO AMBIENTE SANO DERECHO AL CUAL CONSTITUCIONALMENTE TENEMOS DERECHO LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

CABE MENCIONAR QUE, PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES, CÁLCULO DE LA SUPERFICIE TOTAL AFECTADA POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADAS, ASÍ COMO LA TOMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSP78 EN EL SISTEMA WGS84. ASÍ MISMO SE UTILIZO EL PROGRAMA MAPSOURCE.

DE IGUAL MANERA LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ASENTADAS EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE ENCUENTRA AL INTERIOR DE LOS POLÍGONOS INSPECCIONADOS Y AFECTADOS POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO YA DESCRITAS.

LOS HECHOS U OMISIONES MENCIONADOS EN ESTE APARTADO, SI SE CONSIDERAN CONSTITUTIVOS DE TRANSGRESIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE.

ACTO CONTINUO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 6, 154 Y 154 BIS, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 05 DE JUNIO DEL 2018, CON ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2022, LOS INSPECTORES COMISIONADOS SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA QUE EN CASO DE OBSERVAR UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES, PROCEDAN A IMPLEMENTAR COMO MEDIDA DE SEGURIDAD: LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS INSTALACIONES EN QUE SE MANEJEN O ALMACENEN RECURSOS FORESTALES, O SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES QUE DEN LUGAR A LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, ASÍ COMO, EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS MATERIAS, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE O SU MATERIAL GENÉTICO, RECURSOS FORESTALES, ADEMÁS DE LOS BIENES, VEHÍCULOS, UTENSILIOS E INSTRUMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CASO DE: ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA Y SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTO EN MENCIÓN LO CUAL IMPLICA LA NULA RESTAURACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LA VEGETACIÓN REMOVIDA LO CUAL IMPLICA SIN LUGAR A DUDAS UN DAÑO DE CARÁCTER IRREVERSIBLE DENTRO DEL ECOSISTEMA IMPACTADO, LO CUAL SIN LUGAR A DUDAS IMPLICA UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES.

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

SOBRE EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCURRA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD AL [REDACTED] LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL RESTO DE LA SUPERFICIE ARBOLADA QUE COMPRENDE EL ÁREA CONCESIONADA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO, EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN EN AMBAS MARGENES DEL CAUCE DEL RÍO TAMAZULA, A 7.8 KILOMETROS AL NORTE DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUAYMAS, EN LAS [REDACTED]

ELIMINADO TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE



2024
FELIPE CARRILLO PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. LOS HECHOS U OMISIONES DESCRITOS CON ANTERIORIDAD. SI SE CONSIDERAN MOTIVO DE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD FORESTAL VIGENTE.

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECORRIDO POR LOS EN LOS TERRENOS FORESTALES UBICADOS EN AMBAS MARGENES DEL CAUCE DEL RIO TAMAZULA, A 7.8 KILOMETROS AL NORTE DE LA CIUDAD CAPITAL DE CULIACÁN, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

[REDACTED] Y conforme al objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra [REDACTED]

MANIFESTÓ:-----

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-042/24** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **FT-SRN-038/24** diligenciada el día veintiocho de mayo de ese mismo año.

8
Multa: \$21,714.00/100 MXN
Pérdida Consecutiva: \$0
Cauda de Seguridad: Clausura
Temporal Total.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**
Inspeccionado a [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la siguiente **irregularidad:**

Del estudio y análisis de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que no fue posible dar cobertura al protocolo de todo el procedimiento administrativo consistente en la entrega recepción de la Orden de Inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación de ambos testigos de asistencia y explicación al inspeccionado del objeto y alcance de la visita de inspección a ejecutarse, los inspectores actuantes, proceden a realiza un recorrido de inspección, verificación y evaluación por el total de los terrenos forestales afectados por actividades de cambio de uso de suelo verificándose que si se llevaron a cabo por actividades de cambio de uso de suelo consistente en la remoción total de la vegetación forestal en dos polígonos uno ubicado en el margen derecho del Rio Tamazula y otro ubicado en el margen izquierdo del Rio Tamazula. Resultando afectado el ecosistema del tipo ripario y vegetación de selva baja caducifolia, resultando afectados géneros y especies forestales propias de dichos ecosistemas con el apoyo de maquinaria pesada.

La superficie afectada en polígono con ubicación en el margen derecho del rio Tamazula es de 12,000 metros cuadrados, equivalente a 01-20-00 hectáreas y para el polígono con ubicación en el margen izquierdo del rio Tamazula la superficie forestal afectada es de 20,000 metros cuadrados, equivalente a 02-00-00 hectárea, y por tanto la superficie total de 32,000 metros cuadrados, equivalente a 03-20-00 hectáreas con ubicación dentro de la concesión otorgada a [REDACTED]

y en coordenadas geográficas generales en los terrenos forestales ubicados en ambos márgenes del cauce del Rio Tamazula, a 7.8 kilómetros al norte de la ciudad capital de Culiacán, en las coordenadas geográficas:

[REDACTED]
[REDACTED] dichas actividades de cambio de uso de suelo realizadas al parecer sin contar con autorización oficial de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Referente al género y especies forestales removidos y afectados por las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el polígono ubicado en margen del Rio Tamazula el cual se ubica dentro del cauce del Rio, fueron los siguientes: **principalmente ejemplares del genero Salix Babilonica, seguido del genero Pithecellobium dulce, Acacia cochilacantha, Acacia Cisbispina y otros del ecosistema ripario conocidos comúnmente como Sauce, Guamuchil, Vinolo, Vinorama y otros del ecosistema ripario.**

Para el caso del polígono afectado con ubicación en el margen izquierdo del rio Tamazula los géneros y especies forestales afectados son: **Salix, Babilonica, Ficus padifolia, Sapium lateriflorum, Guazuma ulmifolia, Pithecellobium dulce, Pachycereus pecten aboringinum, Maclura tinctoria, Acacia cochlyacantha, Acacia cisbispina, Prosopis juliflora, Rathbunia alamosensis y otros de los ecosistemas ripario y selva baja caducifolia, comúnmente conocidos como Sauce, Higuera, Isa, Guasima, Guamuchil, Cardon, Mora, Vinolo, Vinorama, Mezquite, Tasajo y otras de los ecosistemas ripario y selva baja caducifolia.**

Con respecto a la superficie forestal afectada en polígono con ubicación en el margen izquierdo del rio Tamazula por actividad de cambio de uso de suelo consistentes en la remoción total de la vegetación

9

Multa \$21,914.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

forestal con el apoyo de maquinaria pesada cabe señalar que la superficie total de 02-00-00 hectáreas que fueron afectadas y que se encuentran dentro de la concesión otorgada por la SEMARNAT al [REDACTED] y que conforman los límites en el margen izquierdo del río, al momento de la inspección dichos terrenos se encuentran cercados con postes de madera y alambre de púas, lo cual es evidente de que dicha cerca fue puesta por el titular de dicha concesión, para señalar sus límites pues resulta ilógico que un externo llegara y desmontara y aparte le cercara sus terrenos así mismo cabe señalar que aledaño a este polígono se encuentra un polígono con superficie total de 07-90-00 hectáreas dentro de las cuales también fue removida la vegetación forestal que sustentaban los suelos y según indicios apreciados se observa que dicho cambio de uso de suelo fue realizado con la misma maquinaria pesada y al mismo tiempo que fue intervenida el área que forma parte de la concesión del [REDACTED] o anterior fue llevado a cabo sin contar con la respectiva Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Presunta infracción a lo previsto en el artículo **155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; atribuible al [REDACTED]. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

[...]

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Cuarto de la presente resolución, el [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a las personas antes citadas por admitiendo los hechos por lo que se les instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el C.

10

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguimiento: Clausura Temporal Total.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] **no subsanó ni desvirtuó** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal federal descritas en el acta de inspección número **FT-SRN-0038/24** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro y por las que se determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que como quedó acreditado en autos que el [REDACTED] realizaron cambio de uso en terrenos forestales en una superficie total afectada de **03-20-00 has**, en los terrenos foréstaes *ubicados en ambos márgenes del cauce del Rio Tamazula, a 7.8 kilómetros al norte de la ciudad capital de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED]*

ELIMINADO CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

[REDACTED] afectándose especies de ecosistemas ripario y de la selva baja caducifolia, lo anterior **sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, aunado a que, de la redacción de hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito se desprendió que los inspectores actuantes asentaron que " el [REDACTED] titular de la Concesión otorgada por la SEMARNAT para la extracción de materia petro en cuya área concesionada se ubica dentro del área concesionada no atendió citatorio turnado para el desahogo de la diligencia el día 28 de mayo de 2024, en punto de las 9:00 horas, situación que obliga a los inspectores actuantes a den fe de los hechos u omisiones detectados durante el desarrollo de la inspección y verificación realizada y motivo de la transgresión a la legislación ambiental vigente, hechos u omisiones de los cuales se señala como responsable de su ejecución al [REDACTED] ya que los dos polígonos afectados por las actividades de cambio de uso de suelo consistente en la remoción total de la vegetación forestal con apoyo de maquinaria pesada se encuentran al interior del área concesionada a el, para la extracción de material petro y por tanto siendo su responsabilidad de las actividades legales e ilegales que se llevan a cabo dentro del área concesionada", y señalando como responsable del cambio de uso del suelo al [REDACTED], con generales conocidos ya señalados en los primeros párrafos del acta de inspección", **configurándose por consiguiente las infracciones establecidas en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Lo anterior resultó ser así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED]** en los términos anteriormente precisados.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/ZC.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/ZC.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos,** así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

12

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo **66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables** a la restauración de los recursos naturales, **a la preservación y protección de los recursos forestales**, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en

13

Multa: \$21,714.00/00 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal: Total.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

ELIMINADO CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED] **no fueron subsanados ni tampoco desvirtuados.**

En este sentido, es de indicarle a los inspeccionados que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la

14

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.





ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.2/2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos precisados con antelación.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el **artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal federal aplicable, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155, fracciones VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

En el caso particular es de destacarse que se considera como **grave**, toda vez que dicha situación deriva en que el [REDACTED] realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-0038/24** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por las actividades ilegales en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo e irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

ELIMINADO ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Por tanto, el aprovechamiento ilícito implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que se realizaron actividades de cambio de uso en terrenos forestales para uso agrícola en superficie total afectada de **03-20-00 has.** en los terrenos foréstaes [REDACTED]

15

Multa: \$21,714.00/700 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguimiento: Clausura
Temporal Total.

Oficinas: Delegación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profeпа



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: VICTOR RICARDO JAQUEZ QUIÑONEZ
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

[REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] afectándose especies del ecosistema ripario y de la selva baja caducifolia, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicha superficie total comprende los siguientes polígonos irregulares:

VÉRTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA.
1	LN Y	LW.	12,000 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE A 01-20-00 HECTÁREAS.
2	LN Y	LW.	
3	LN Y	LW.	
4	LN Y	LW.	

VÉRTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		SUPERFICIE FORESTAL AFECTADA.
1	LN Y	LW.	20,000 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE A 02-00-00 HECTÁREAS.
2	LN Y	LW.	
3	LN Y	LW.	
4	LN Y	LW.	
5	LN Y	LW.	
6	LN Y	LW.	
7	LN Y	LW.	
8	LN Y	LW.	
9	LN Y	LW.	
10	LN Y	LW.	
11	LN Y	LW.	
12	LN Y	LW.	
13	LN Y	LW.	
14	LN Y	LW.	

ELIMINADO TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Bajo este orden, resulta claro que las actividades motivo de Litis resultan adversas, pues repercute de manera directa en el ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre con antelación a la remoción ilegal, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que el inspeccionado a través de las actividades realizadas intentaron evadir la normatividad ambiental federal vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de infracción por las que se les sanciona, toda vez que al llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-059/2024 FOR** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, notificado el día

17

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veintiocho de octubre de ese mismo año, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, los interesados no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se les tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección que les fue levantada.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de sus incumplimientos a la normatividad ambiental federal, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentaron medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acredite infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que **no son reincidentes**.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por parte de [REDACTED] implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 155 fracciones VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- Por la irregularidad **no subsanada ni desvirtuada**, consistente en llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-0038/24** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin contar con la Autorización respectiva de la

18

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: Clausura
Importe Total:





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo **155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

A).- Con fundamento en el artículo 157, fracción III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer a [REDACTED] una multa por el monto de **\$21,714.00 (Son: Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veinticuatro, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0038/24**, correspondía a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B). - Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se **ratifica** la sanción **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** impuesta por los C.C. Ing. Juan Carmen Flores Martinez y Biól. Emilio Caro Gastelum, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dentro del acta de inspección número **FT-SRN-038/24** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el resto de la superficie arbolada que comprende al área concesionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la extracción de material pétreo, en los terrenos forestales ubicados en ambos márgenes del cauce del Río Tamazula a 7.8 kilómetros al norte de la ciudad capital de Culiacán, en las **coordenadas geográficas** [REDACTED] en el [REDACTED]; por lo que no se podrán seguir realizando ningún

ELIMINADO TREINTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

19

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura Temporal Total.

Longación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tl. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

tipo de obra o actividades en el predio inspeccionado, sin acreditar previamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **o, en su caso, ejecute de manera correcta el programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar inspeccionado.**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Se le hace saber a [REDACTED] que se le permite el acceso al predio, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la sanción anteriormente ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que se lleven a cabo las acciones y medidas contempladas en el citado Programa Calendario de Reforestación presentado como medida correctiva y de restauración, el cual esta aprobado por esta autoridad, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

En ese sentido, tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad

20

Monto: \$21,714.00/000 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo

PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- A fin de cumplimentar la sanción ordenada en el inciso **B)** del Considerando que antecede, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio inspeccionado, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento general, el [REDACTED]

[REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura Temporal Total.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFA/S13/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFA313/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad al interior de los terrenos forestales localizados tomando como referencia los puntos de las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio [REDACTED]

sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitudes de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deba establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del terreno forestal.

Lo anterior, con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en la especie, mismo que se efectuó sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie en la cual se realizó la remoción de vegetación forestal que nos ocupa, y de esa forma regularizar ante dicha autoridad la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

22

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Clasificación de Seguridad: Clausura
Temporal Total.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- **Escenario original del ecosistema antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.**
- **Escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación natural de las especies comúnmente conocidas como: Salix, Babilonica, Ficus padifolia, Sapium lateriflorum, Guazuma ulmifolia, Pithecellobium dulce, Pachycereus pecten aboringinum, Maclura tinctoria, Acacia cochlyacantha, Acacia cisbispina, Prospis juliflora, Rathbunia alamosensis y otros de los ecosistemas ripario y selva baja caducifolia, comúnmente conocidos como Sauce, Higuera, Isa, Guasima, Guamuchil, Cardon, Mora, Vinolo, Vinorama, Mezquite, Tasajo y otras de los ecosistemas ripario y selva baja caducifolia, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.**
- **Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema afectado, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
- **Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.**
- **Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.**
- **La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.**
- **Especie de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación, mismos que deberán ser de los originarios al ecosistema afectado y que deberán ser plantados en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 m² de superficie, es decir, plantados a una distancia de 4 metros, equivalente a 2,000 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada.**
- **Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.**

23

Multa: \$21,714.00/000 MXN
Medida Colectiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAI P. EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- **Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación.**
- **Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.**
- **Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.**

En caso de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y con relación al plazo de 15 días hábiles que les fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo, y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberán acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

24

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguimiento: Clausura
Temporal Total.



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155, fracción II y VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone a [REDACTED] una

multa por el monto total de **\$21,714.00 (Son: Veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22**, correspondía a la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 2º fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental**, se ordena a [REDACTED] llevar a cabo la **Reparación del Daño**, regresando a su estado base el área afectada.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, así como 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

25

Multa: \$21,714.00/100 MKN
Medida Coactiva: Si
Medida de Seguridad: Clausura
Preparal Total.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, se decreta subsistente y se **RATIFICA** la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo o remoción de vegetación forestal dentro del polígono afectado descrito en el acta de inspección número **FT-SRN-0038/24** de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, tomando como referencia las **coordenadas geográficas** [REDACTED]

ELIMINADO VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

[REDACTED] por lo que no se podrán seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación, obra o actividades en el predio inspeccionado, sin que se acredite previamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. - A fin de cumplimentar la sanción ordenada en el punto resolutivo que antecede, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del predio inspeccionado, **gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.**

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN NO CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA IDENTIFICABLE

QUINTO. - Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles

26

Multa: \$21,714.00/000 MXN
Medida Colectiva: Si
Medida de Vigilancia: Clausura
Temporal Total.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa**

Inspeccionado: [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa.

SEPTIMO. - De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

OCTAVO. - Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores número 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

ELIMINADO CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIEZ
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

27

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Multa Correctiva: 50
Multa por Seguridad: Clausura
Temporal Total.



2024

Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



ELIMINADO CUATRO PALABRAS
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.2/00033-24

Resolución Admva. No. PFFPA/31.3/2C.7.2/00033-24-174

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

DECIMO.- Dígasele al [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINADO
VEINTE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP. EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

DECIMO PRIMERO. - En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED], en domicilio [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.**

[Handwritten signature in blue ink]

B'PLLR/L'BVML/L'AASA.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

[Handwritten signature in blue ink]

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

28

Multa: \$21,714.00/100 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: Clausura
Temporal Total.

